

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RADICADO: 170013110-00320210012002**

**Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto No.115**

Realizado el examen preliminar del expediente como lo indica el artículo 325 del C.G.P., se advierte que la A - que omitió pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Evocando el trámite surtido al interior de la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P, se extrae que la sentencia de primer grado declaró no probadas las excepciones propuestas por la pasiva y a su vez, declaró la existencia de la unión marital de hecho y no configurada la sociedad patrimonial.

Inconforme con dicha decisión, el extremo convocado interpuso recurso de apelación, refiriendo que iba a hacer uso de lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P., esto es, tomarse los términos para presentar los reparos concretos frente a tal proveído¹, acto seguido, la juez de instancia indicó que vencido el plazo al que se contrae la norma en mención y conforme a la actuación procesal que asumiera la parte recurrente, dispondría lo pertinente para la concesión del recurso².

¹ Expediente Digital, C01Principal, audio: "65VideoAudienciaPartII20230922", minuto: 1.23.34.

² Expediente Digital, C01Principal, audio: "65VideoAudienciaPartII20230922", minuto: 1.24.55.

Empero lo anterior, lo único que se verificó posterior a dicho veredicto, fue los reparos que presentó la censura y el oficio por medio del cual se remite el expediente a esta corporación, sin previo pronunciamiento del Despacho en torno al recurso interpuesto.

Así las cosas, refulge que el cognoscente omitió pronunciarse sobre la concesión expresa de la alzada, bien sea otorgándola o denegándola, pasando por alto que es a dicha sede quien corresponde analizar si se cumplen con los presupuestos para darle trámite a la réplica, esto es, la legitimación, oportunidad, procedencia y observancia de las cargas, a fin de determinar si la concede o lo deniega, lo cual dependerá de que se acrediten los requisitos enunciados o en su defecto, advierta la ausencia de alguno de ellos³.

En lo que atañe al recurso de apelación, el órgano de cierre constitucional ha precisado:

“...El recurso de apelación debe cumplir con unos requerimientos esenciales para su viabilidad, a saber: la oportunidad de su interposición. Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos. Se exige igualmente, la presentación ante la autoridad competente que los resolverá y proseguirá el trámite correspondiente. De no ser así, no tendrían justificación alguna las exigencias formales y la estructura jerárquica de las autoridades judiciales o administrativas. Por ello, los recursos de reposición y apelación, deben ser elevados ante la misma autoridad que profirió la decisión que se controvierte, de tal suerte, que el recurso de reposición, se resuelve por esa misma autoridad, y el de apelación, se interpone ante la autoridad que dictó la providencia controvertida, la cual decidirá si lo concede o no. Si su decisión fuere positiva, el proceso del cual venía conociendo se enviará a su inmediato superior jerárquico para que éste lo resuelva⁴”.

De allí que no basta con el solo cumplimiento de los requisitos para la presentación del recurso vertical, sino también que se evalúe su procedencia y que el Juez de la causa resuelva lo pertinente sobre su concesión, lo cual se torna indispensable a efectos de materializar el debido proceso, situación que no es de poca monta al tenor de la Jurisprudencia que se trae a colación en lo pertinente, y que para el caso de marras no se logró acreditar. Así mismo porque una vez concedido el recurso, surge en cabeza de esta Colegiatura la competencia para conocer el fondo del asunto, de allí estriba la

³ Lecciones de derecho procesal Tomo II Procedimiento Civil, Miguel Enrique Rojas Gómez, quinta edición, pag. 358.

⁴ Corte Constitucional, sentencia de tutela T-431/99, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Corte Constitucional, Auto 235 del 13 de julio de 2009, Exp. T-2.211.707, M.P. Mauricio González Cuervo.

necesidad de dicho pronunciamiento, pues de lo contrario no existe mérito alguno para que esta Corporación proceda en torno a los reparos concretos que el censor hace a la decisión de primer nivel, toda vez que no se encuentra facultada para ello.

Acorde a lo antes discurrido se ordena que una vez en firme este proveído se disponga la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencia con destino al Juzgado de origen, para que resuelva lo pertinente frente a la alzada y en caso de su viabilidad, indique el efecto en el que se concede. Por último y conforme lo consignado en la constancia secretarial que precede, respecto de que se echa de menos la grabación magnetofónica en la que se encuentra vertida la prueba testimonial solicitada a instancia de las partes, es menester requerir al Juzgado de instancia para que incorpore dicho audio al cartapacio.

Una vez superada la actuación correspondiente, la A - quo, deberá ingresar nuevamente del proceso a través de la ventanilla virtual. Cancelese la radicación en esta instancia.

Esta providencia se notificará en estado electrónico

NOTIFÍQUESE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Magistrado Ponente

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51f2787891b3634fa8b408cbd7d278ec0f864a7a00fdcd350f76b38dc76883e**

Documento generado en 12/10/2023 03:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>